

EVOLUCIÓN Y FUTURO DEL DERECHO CIVIL NAVARRO¹

SUMARIO

- I. EL PASADO DE NUESTRO DERECHO CIVIL**
- II. PRESENTE DEL DERECHO CIVIL NAVARRO**
- III. FUTURO DEL DERECHO CIVIL NAVARRO: REFLEXIONES FINALES**

Deseo en primer término agradecer al Gobierno de Navarra, organizador de estas Jornadas, su amable invitación a participar como ponente en las mismas. Las observaciones que se van a ir desgranando a lo largo de esta ponencia –tal y como se han expuesto son recogidas en el texto escrito– son fruto del análisis y de la reflexión sobre lo qué ha sido, es y puede llegar a ser en el futuro nuestro Derecho privativo. El recordatorio de algunos datos de interés y su valoración crítica centrarán el contenido sustancial de mi intervención.

I. EL PASADO DE NUESTRO DERECHO CIVIL

La referencia al pasado no va a ser al más lejano del Medievo, sino al que nace con el movimiento codificador en nuestro país a finales del siglo pasado.

En 1880 (Decreto de 2 de febrero) se ordenó a la Comisión de Códigos que emprendiera de inmediato la codificación civil, tomando como base el Proyecto de 1851, y la dejara ultimada en un año. A tal fin, y por lo que se refiere a la legislación civil de Navarra, se designó a D. Antonio Morales, miembro de aquella Comisión, para que formulara los aspectos específicos y diferenciadores del Derecho navarro; el citado autor redactó una “Memoria que comprende los principios e instituciones de Derecho civil que deben quedar subsistentes como excepción del Código general, y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación”, que fue publicada por Acuerdo de la Diputación Foral, de 18 de abril de 1884.

Posteriormente, se originan dos Proyectos de Apéndice del Derecho civil navarro: 1º). Del propio Morales, como Presidente de la Comisión de letrados de la Comunidad Foral, continuista con el trabajo anterior, y que tituló “Leyes especiales de Nava-

1. El presente trabajo es fiel reproducción de la ponencia expuesta por su autor.

ra”. 2º). Otro, de la propia Comisión, titulado “Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil”, a cargo de los Sres. García Echarri, Isaba, Iñarra Echenique, Campión y Echaide. Ambos Proyectos, publicados en 1900 por la Imprenta Provincial, siguen al pie de la letra la sistemática del Código civil, intercalando en sus artículos normas privativas del Derecho civil navarro. Estos Proyectos, al igual que el proyecto privado de Manuel Monreal, vecino de Azagra –con el título “Leyes especiales de Navarra”–, son ensayos de un Código civil para Navarra, sin discriminación de normas, ni referencias a fuentes de leyes o costumbres.

Hacia 1917, don Víctor Covián y Junco redactó un “Anteproyecto de Apéndice para Navarra”. Una copia mecanografiada del mismo se encuentra en el Colegio Notarial de Pamplona. Este texto ofrece una mayor fundamentación de los artículos que contiene. Los 155 arts. se basan en leyes y costumbres propias. Este texto sirvió de base a los siguientes trabajos de recopilación:

– “Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil”, de Rafael Aizpún Santafé y Fernando de Arbizu (30 de diciembre de 1929), con 143 artículos.

– “Apéndice de Derecho navarro al Código civil”, del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona (1930), con 144 artículos y notas críticas, debidas en gran parte a Juan San Juan Otermin.

– “Anteproyecto y Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil”, de la Diputación Foral (años 1944 y 1945), con 156 y 157 artículos, respectivamente.

Todos los Proyectos y Anteproyectos enumerados obedecen a un mismo principio inspirador; a saber, la conveniencia de recoger instituciones distintas a las del Código civil, ante el temor de que por la fuerza de éste y de la interpretación que a sus normas seguían concediendo los Tribunales se perdieran definitivamente las instituciones privativas.

En octubre de 1946 se celebra en Zaragoza el Congreso Nacional de Derecho Civil del que arranca, como es bien sabido, el esfuerzo renovador de los Derechos forales y la tarea de elaboración de las Compilaciones. En 1947, un Decreto del Ministerio de Justicia constituyó las Comisiones Compiladoras de las diferentes regiones forales. Navarra, por una Orden del mismo Ministerio, obtuvo en 1948 el reconocimiento de su especial régimen jurídico y, en consecuencia, quedó atribuida a la Diputación Foral la facultad de designar los miembros de la Comisión Oficial Compiladora de Navarra, que, en todo caso, sería presidida por el Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona. La Corporación Foral, en ejercicio de sus atribuciones, designó al “Consejo de Estudios de “Derecho Navarro”, como Comisión Compiladora de Navarra.

En 1959 –y por iniciativa de Santamaría Ansa – se redacta y publica el “Anteproyecto de Fuero Recopilado de Navarra”, con 300 leyes. Tras su presentación a información pública, la Comisión Compiladora entregó a la Diputación Foral lo que denominó “Fuero Recopilado de Navarra”, con 325 leyes. El escaso tiempo concedido para información pública (15 días), así como la insuficiencia de esta Recopilación, suscitó la desaprobación mayoritaria de los juristas navarros más preocupados por estas cuestiones. A la vista de lo anterior, la Diputación Foral creó una Comisión especial, reorganizó la Comisión Compiladora y asignó a ésta la doble misión de plantear una propuesta de redacción definitiva del “Proyecto de Fuero Recopilado” y de determinar el procedimiento a seguir para “la presentación del Proyecto a los poderes públicos”. La Comisión especial redactó un informe sobre estas materias y lo presentó a la Diputación Foral en octubre de 1960. La Corporación Foral no contestó, la Comisión especial suspendió sus tareas y durante varios años cesaron los trabajos recopiladores.

Ante el silencio de la Diputación Foral, en el mes de noviembre de 1960 un reducido número de juristas emprendió por su cuenta el camino de una amplia y completa formulación del Derecho civil de Navarra. El periodo de los trabajos de los reco-

piladores puede dividirse, a su vez, en dos: desde el comienzo de los trabajos hasta la publicación de la Recopilación Privada de 1967 (dos libros: Persona y familia; y donaciones y sucesiones); y desde esta fecha hasta la publicación del texto completo de la Recopilación Privada en 1971. Tanto la Comisión Compiladora, como la Diputación Foral, dieron su visto bueno al trabajo realizado por estos recopiladores, de suerte que la Recopilación Privada de 1971 pasó a ser Anteproyecto de Compilación del Derecho civil de Navarra. El nuevo texto fue sometido a información pública desde el 16 de julio de 1971 hasta el 22 de octubre del mismo año. A partir de entonces, se inicia el trabajo conjunto de la Comisión Compiladora de Navarra y la Sección Especial de la Comisión de Códigos del Ministerio de Justicia, creada al efecto. Los trabajos de la Sección Especial concluyeron el 29 de noviembre de 1972; y los de la Comisión Compiladora, el 21 de diciembre de ese mismo año. La Ley 1/1973, de 1 de marzo, de Jefatura del Estado, aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Del texto inicial, deseo destacar en este momento el contenido de sus dos Disposiciones Finales, luego derogadas por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modificó la Compilación.

Primera.— *Para cualquier modificación o alteración de la vigencia total o parcial de esta Compilación, será necesario nuevo Convenio previo con la Diputación Foral, al efecto de su ulterior formalización.*

Segunda.— *La Comisión Compiladora elevará cada diez años a la Diputación Foral de Navarra un informe comprensivo de las dudas y dificultades que se hayan originado en la aplicación de esta Compilación, así como de las omisiones y deficiencias posibles, con indicación de las correcciones que estime necesarias. En todo caso, para cualquier modificación será necesario el informe de la Comisión Compiladora.*

¿Cuál es el planteamiento inspirador o la filosofía jurídica que subyacen en la Compilación? Para responder a esta cuestión bastará con reflexionar sobre el contenido y alcance de las Disposiciones Finales que acabo de transcribir. Pero, dando un paso más y dejando hablar a quienes elaboraron la Recopilación Privada, verdaderos hacedores del texto compilado, se pueden entresacar algunas ideas válidas a estos efectos. Dice el profesor d'Ors: *La fuente principal del Derecho no es la ley nacional o foral, sino la doctrina jurídica; son los juristas regionales los que crean propiamente el derecho foral y las leyes lo único que hacen es venir a imponer oficialmente ese derecho creado por los juristas.* En términos parecidos al anterior se expresa otro recopilador: *La recopilación y formulación del Derecho contenido en la Compilación de 1973 —señala García-Granero— han sido realizadas por juristas. Aun cuando haya sido objeto de sanción legal y promulgación, el Fuero Nuevo no es un Derecho oficial y legislado, pues no es obra de los poderes públicos, sino una recopilación de Derecho vivo encomendada a juristas de la región conocedores de la realidad y de la observancia práctica de ese mismo Derecho.*

Semejante planteamiento que en 1973 podía tener especial sentido, a mi juicio hoy resulta inapropiado, si bien en la actualidad también sigue siendo la tesis que defienden juristas más jóvenes e igualmente preparados que los autores de la Recopilación Privada. Veamos. Para Martínez de Aguirre, *con el Fuero Nuevo, el Derecho civil de Navarra se incorpora definitivamente a la etapa codificadora, no en sus componentes políticos e ideológicos, sino en los técnicos y sistemáticos. Se distingue de los Códigos, sin embargo, precisamente por la ya mencionada fidelidad a la tradición jurídica propia, de la que se presenta como continuador.* Creo que estas referencias sitúan perfectamente en qué coordenadas ideológicas (se huye, por parte de estos autores, de los presupuestos ideológicos que alumbraron la codificación) se encuentra la Compilación. No cabe duda de que desde esta premisa resulta más fácil la interpretación de las normas que componen la Compilación, aunque para ello sea preciso recurrir con cierta frecuencia al Derecho histórico o a la tradición jurídica (o a una determinada visión de lo que la Compilación llama *tradición jurídica*, si bien para el profesional del Derecho (abogados, jueces, notarios, registrado-

res, etc) muchos de sus preceptos se ofrecen enormemente oscuros e indescifrables. Por eso no es de extrañar que autores próximos al planteamiento originario de los compiladores no oculten algunos de los inconvenientes de la obra compilada; tal es el caso, por ejemplo, de Martínez de Aguirre, quien llega a decir:

Presenta también la Compilación algunos problemas de aplicación, derivados de su propio planteamiento. El principal es lo que podríamos llamar su oscuridad, o falta de evidencia. El sentido de muchos de los preceptos del Fuero Nuevo, como digo, no es claro, y su mera lectura suscita interrogantes acerca de su interpretación. El alto nivel teórico de la formulación, la densidad de sus previsiones, la evidente carga histórica de muchos preceptos, la presuposición en muchos casos de una regulación concreta del Código civil, y de su interpretación doctrinal y jurisprudencial más habitual, que se quiere aclarar o corregir mediante las leyes del Fuero Nuevo, hacen que captar el sentido y significado de tales leyes, llegar a comprenderlas, sea tarea no fácil, y dificultan su aplicación práctica. ..el problema fundamental que tiene la aplicación del Fuero Nuevo, en todo su rico contenido, es su oscuridad, su opacidad: no es fácil llegar a una cabal comprensión del sentido y contenido de muchas de las leyes del Fuero Nuevo, cuyas claves de interpretación quedan ocultas en una lectura inicial. Ello obedece, como también he indicado, tanto a su nivel técnico y conceptual, como a su importante carga histórica. ..el recurso a la tradición histórica aparece más bien como una complicación que no se sabe muy bien cómo afrontar.

Estas notas que, al decir de los compiladores, caracterizan nuestro Fuero Nuevo, aún cuando llegan al presente, corresponden al pasado; porque el presente lo marcan la Constitución y, de modo muy particular, el Amejoramiento del Fuero de 1982. Desde el momento en que la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA) establece que *Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral y que su conservación, modificación y desarrollo se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral* (art. 48), no se puede seguir diciendo que el Derecho navarro sea obra de juristas de la región. Con el nuevo marco normativo, será el Parlamento navarro el encargado de plasmar la voluntad de los navarros en materia civil. Definitivamente concluye una etapa de entendimiento del Derecho Foral –propia de *l'ancien regimen*– y nos incorporamos de manera indefectible, aunque con cierto retraso, a la nueva era codificadora y post-codificadora, asumiendo, por tanto, los principios ideológicos y políticos que la alumbraron: división de poderes, primacía de la ley, preponderancia del contrato, etc. Este planteamiento, acorde con la realidad social del tiempo que nos ha tocado vivir, va a exigir que las leyes que el poder legislativo apruebe resulten más cercanas y comprensivas a los operadores jurídicos, que ya no necesitarán de una formación erudita y especialmente culta para poder interpretar los preceptos vigentes. De este modo, igualmente, habrá que ser muy escrupuloso y exigente antes de acudir a la tradición jurídica como concepto válvula que hace decir a la ley lo que ésta no establece. Pero sigamos.

II. PRESENTE DEL DERECHO CIVIL NAVARRO

Desde 1982 a la actualidad se han producido diversos acontecimientos legislativos de desigual alcance y significado. Destacaré los más notables. En primer lugar –y siguiendo un orden cronológico– hay que destacar la Ley 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. Con esta Ley se lleva a cabo la reforma más extensa y trascendente de las producidas hasta el presente en el Fuero Nuevo. Su justificación se encuentra –al decir de la Exposición de Motivos– en el hecho de que *una buena parte de los preceptos de la Compilación –de manera particular los que componen el Derecho de Familia– no sólo se avienen mal con la realidad social sobre la que operan, sino, en ocasiones, contradicen principios contenidos en el título I de la Constitución e infringen, por consiguiente, el*

art. 6 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra a cuyo tenor los navarros tendrán los mismos derechos, deberes y libertades fundamentales que los demás españoles.

Esta Ley Foral, que adapta el texto de la Compilación al principio constitucional de igualdad, se ve obligada en ocasiones a alterar algunas normas con claros orígenes en el Derecho histórico navarro. Suprime, igualmente, las Disposiciones Finales del Fuero Nuevo, referidas a su régimen de modificación o revisión, a las que ya he aludido anteriormente, e introduce algunas modificaciones, unas por razones de técnica jurídica, otras derivadas de la aplicación práctica del texto compilado y de su interpretación doctrinal y jurisprudencial.

Debe mencionarse, igualmente, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. Esta Ley Foral incide de manera significativa en aspectos sustantivos civiles, a pesar de presentarse como de estricto carácter tributario. Sus inspiradores defendieron su naturaleza fiscal al objeto de obviar su aprobación por ley de mayoría absoluta, tal y como exige la LORAFNA (arts. 20.2 y 48.2). Tanto el art. 1 (ámbito de aplicación), como todo el cap. II (fines de la fundación y beneficiarios), se refieren a aspectos civiles del régimen de estas personas jurídicas y no siempre en coincidencia con la regulación de la Compilación. Como muestra de esta falta de sintonía baste señalar que la ley 47 FN permite *la reversión de los bienes a favor de los herederos del fundador*, mientras el art. 12 de la Ley Foral 10/1996 ordena que, *salvo en los supuestos de fusión, a la extinción de la Fundación su patrimonio se destinará a fines de interés general análogos a los realizados por la misma.*

Cabe, por último, citar tres Decretos Forales: 90/1986, de 25 de marzo, sobre adopciones, acogimiento familiar y atención de menores; 166/1988, de 1 de junio, del régimen administrativo aplicable a la sucesión legal de la Comunidad Foral de Navarra; y, finalmente, 613/1996, de 11 de noviembre, por el que se regula la estructura y el funcionamiento del Registro de Fundaciones.

Si hubiera que poner de relieve algún aspecto sobresaliente del Ordenamiento civil navarro no dudaría en señalar en primer término nuestro sistema de fuentes. La anteposición de la costumbre a la ley y consiguiente admisión de la costumbre *contra legem* resulta el dato más llamativo del mismo. La primacía de la costumbre sobre la ley conduce de manera inevitable a la admisión de la costumbre *contra legem*. Esta prioridad consuetudinaria y su indefectible consecuencia son, a su vez, manifestación ineludible –al menos, así se plantean– del principio de libertad civil.

La preeminencia de la costumbre se ha defendido en los sistemas normativos abiertos, aquéllos que –en palabras de Arregui Gil– tienen una clara virtualidad propia, unas fuentes internas que permiten su renovación permanente, es decir, aquéllos que, desde su propio interior, tienen la energía suficiente para su constante actualización. En un Ordenamiento fuertemente estatizado, centralista y uniformador –señala Sancho Rebullida– es lógico que el Código, afrancesado y racionalista, anteponga la ley; mientras que en un Ordenamiento popular y tradicionalista, inspirado en el principio de libertad civil, es lógico que el Fuero Nuevo, Código continuativo y abierto, reconozca la preferencia de la costumbre.

A mi juicio, este planteamiento adolece de algunos tópicos escasamente fundados: los adjetivos que se utilizan para calificar y contraponer los sistemas jurídicos del Código civil y del Fuero Nuevo –*estatista, centralista, uniformador, popular, tradicionalista...*, responden más a realidades y esquemas de un ayer más o menos lejano –propios de *l'ancien regimen*– que al marco constitucional y europeo en el que ambos sistemas deben desplegar sus efectos. Lo representativo y popular en una sociedad estructurada y fundamentalmente urbana encuentra su cauce de expresión en las instituciones constitucionalmente previstas al respecto. El Derecho navarro compilado ya no

lo van a decir los juristas de la región –como se ha sostenido– por muy conocedores que sean del mismo; éstos han cedido su protagonismo a las Cortes de Navarra, órgano legislativo en el que se residencia la elaboración de las normas civiles.

De igual manera, la costumbre debe ocupar –de hecho lo ocupa desde hace mucho tiempo– el papel que le corresponde en la nueva sociedad y su preeminencia respecto de la ley debe ser cuestionada o, cuando menos, integrada e interpretada a la luz del nuevo marco constitucional. La primacía de la ley respecto de la costumbre –consagrada en todos los estados liberales nacidos de la Revolución Francesa y, por tanto, del Nuevo Régimen– no es una cuestión puramente técnica: encierra, por el contrario, un contenido ideológico profundo. Por ello, habrá que pensar muy seriamente en el futuro inmediato si la persistencia de este prerrevolucionario sistema de fuentes debe mantenerse o adaptarse al signo de los nuevos tiempos.

La primacía de la costumbre pudo tener su sentido y significado –y, de esta manera, resultar oportuna y conveniente– en la época en que fue publicada la Compilación, en 1973. La presencia de la costumbre en la cúspide del sistema de fuentes suponía, de un lado, la manifestación más palmaria del reconocimiento de un régimen jurídico singular que anclado en la Historia llegaba hasta el presente, y, de otro, la posibilidad de renovar el Derecho Privado dentro de la Comunidad Foral en ausencia de un verdadero órgano legislativo que lo propiciara.

Pero semejantes razones, válidas en aquel momento histórico, carecen hoy de consistencia. El nuevo marco constitucional ha dado cumplida respuesta a estas aspiraciones del pueblo navarro, convirtiendo en extravagantes expedientes técnicos – aunque con claro componente ideológico– que en otro tiempo sustentaron la identidad de un sistema jurídico propio y diferenciado. De cualquier manera, en tanto no se produzca la correspondiente reflexión a fondo sobre esta cuestión, que, en todo caso, debe preceder a la reforma posible de esta materia, no se debe olvidar que para que la costumbre, aunque sea contraria a la ley, prevalezca sobre el Derecho escrito no debe oponerse a la moral o al orden público, como reza el párrafo 1 de la ley 3. Una correcta comprensión del orden público conduce a sostener que dentro del mismo se encuentran los principios constitucionales –derechos, deberes y libertades– que sirven de fundamento a nuestra Carta Magna.

En el momento de la entrada en vigor de la Constitución, los Derechos civiles forales o especiales se encontraban recogidos en las Compilaciones: vasca, catalana, balear, gallega, aragonesa y navarra. Las Comunidades Autónomas correspondientes asumieron de inmediato la competencia sobre la legislación civil, que permitía el art. 149.1.8ª de la Constitución, en sus respectivos Estatutos, transformando rápidamente las Compilaciones en leyes propias, adecuándolas a los principios constitucionales, y procediendo en su caso, a la traducción de las mismas. Posteriormente, se introdujeron nuevas modificaciones en esas Compilaciones y se legisló al margen de ellas, en ocasiones derogándolas totalmente. Tanto en estas Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, como en otras que no lo poseen, se ha producido la aprobación de normas con desigual rango (legal y reglamentario) en materias relacionadas con el comercio interior, el consumo, el urbanismo, la agricultura, propiedades especiales, fundaciones, cooperativas, asociaciones, protección de menores, etc; una buena parte de éstas, encierran verdaderos preceptos de naturaleza civil. Esto es, igualmente predicable a Navarra.

A lo largo de estos años, el Tribunal Constitucional ha ido desarrollando una doctrina propia sobre el art. 149.1.8ª CE. Interesa en este momento traer a colación algunas consideraciones en concreto sobre la segunda frase de este precepto constitucional – *en todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial* –, en la que la

CE establece a favor del Estado una reserva absoluta con respecto a la legislación sobre estas materias civiles, prescindiendo de que existiese ya alguna regulación de las mismas en las Compilaciones vigentes. Ello quiere decir que las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio no pueden legislar sobre tales materias, ni siquiera para la conservación de su regulación; menos todavía para su modificación o desarrollo.

La interpretación y la aplicación que el Tribunal Constitucional ha ido realizando de este precepto constitucional se caracteriza en muchos casos por la permisividad, frecuentemente basada en una equiparación de hecho del rango normativo de los Estatutos de Autonomía con el de la Constitución, rechazando en todo caso la posible inconstitucionalidad de aquéllos y aplicando siempre una interpretación sistemática e integradora de los mismos con la Constitución. Otras veces, el Tribunal después de establecer una doctrina acorde con el texto constitucional, procede a una aplicación concreta de la misma manifiestamente favorable al reconocimiento de competencias legislativas de las Comunidades Autónomas en temas que afectan directamente a las materias en cuestión.

Por lo que se refiere a las bases de las obligaciones contractuales, resulta extremadamente difícil distinguir lo básico de las obligaciones contractuales frente a lo que no lo es, sobre todo si se tiene en cuenta que la Compilación Navarra contiene regulación contractual propia en algunas materias, con diferencias más o menos acentuadas con respecto al Código civil. De acuerdo con las previsiones del art. 149.1.8ª, si dichas regulaciones son básicas no sólo no podrán ser modificadas o desarrolladas por las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, sino ni siquiera podrán conservarlas, esto es convertir las normas en cuestión en legislación autonómica. El Tribunal Constitucional no ha sido capaz hasta el momento de elaborar una doctrina completa y clara sobre la interpretación y aplicación de esta competencia legislativa del Estado. Un resumen de la doctrina en cuestión se encuentra recogida en la sentencia 37/1997 (fundamento jurídico 2, párr. 3º), que se ocupa de los conflictos positivos de competencia planteados por la Generalidad de Cataluña y el País Vasco con respecto a algunos preceptos del Real Decreto 1369/1987, por el que se crea el Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

El Tribunal Constitucional rechaza la posibilidad de que las legislaciones autonómicas introduzcan cambios en las obligaciones y derechos derivados de las modalidades contractuales, incidiendo de esta forma sobre las limitaciones de la autonomía privada, según la misma resulta de la legislación estatal. Para el TC constituye base de las obligaciones contractuales la regulación de la responsabilidad civil contractual; también las obligaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual, aunque las mismas no se encuentren enumeradas en esa segunda frase del art. 149.1.8ª. Conviene recordar que únicamente la Compilación navarra (ley 488, párrafo 2º) contiene un precepto sobre dichas obligaciones extracontractuales, recogiendo para las mismas el plazo de prescripción de un año previsto también por el Código civil. El TC ha entendido que también son base de las obligaciones contractuales las normas reguladoras de las condiciones generales de los contratos.

Respecto del Derecho civil navarro se han producido recientemente dos hechos especialmente significativos, aunque de desigual alcance. Me refiero, de un lado a Ley Foral 6/2000 para la igualdad jurídica de las parejas estables –pendiente de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en recurso de inconstitucionalidad nº 5297/2000, promovido por el Grupo Parlamentario Popular–, y, de otro, a la STC 236/2000, de 16 de octubre. Esta Ley 6/2000, por una parte, “matrimonializa” las parejas estables y, por otra, da lugar a sorprendentes diferencias de trato entre casados y convivientes en unión libre: la no exigencia de que los pactos que regulen la convivencia de la pareja estable consten en documento público (art. 5.1 de la Ley), la responsabilidad solidaria por las deudas contraídas por uno de los convivientes para el mantenimiento de la casa y de los hijos comunes (art. 7) y las prestaciones a satisfacer en caso de ruptura de la pareja (art. 5.4 y 5), no tienen parangón en el Fuero Nuevo. Probablemente el aspecto estelar de

esta Ley –si hemos de hacer caso a los medios de comunicación– lo constituye la posibilidad de adopción por parejas de homosexuales.

La STC 236/2000 deniega el amparo solicitado frente a la sentencia casacional del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 22 de diciembre de 1994, dimanante de un juicio de menor cuantía sobre declaración de paternidad. Los hechos sustancialmente son los siguientes. Alexis, nacido en Barcelona el 25 de marzo de 1983, fue inscrito en el Registro Civil en virtud de reconocimiento efectuado por su madre soltera, de vecindad civil navarra. El 1 de octubre de 1986, don Jesús, de estado civil soltero, otorgó en Barcelona testamento abierto en el que reconoce formalmente la paternidad de su hijo Alexis, a quien prelegó lo que por legítima le pudiera corresponder y a quien instituyó heredero universal, siendo el citado documento el primer testamento del otorgante. No consta que el citado reconocimiento accediera al Registro Civil. En 1993, don Jesús presentó ante un Juzgado de Primera Instancia de Pamplona demanda de juicio de menor cuantía en reclamación de la paternidad del menor Alexis, a la que se opuso la madre que alegó la falta de legitimación activa del demandante para el ejercicio de dicha acción. La demanda fue estimada por el Juzgado. Apelada la sentencia, la Audiencia revocó la de instancia por falta de legitimación activa del demandante. Recurrida en casación, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en sentencia de 22 de febrero de 1994, confirmó la de la Audiencia.

El demandante en amparo denuncia la vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE), por estimar que ha sufrido una discriminación por razón de la vecindad civil del hijo sobre el que pretendió la reclamación de la paternidad. A su juicio, si se hubiesen aplicado las reglas del Código civil que regulan las acciones de reclamación de la filiación no matrimonial se encontraría legitimado para reclamar judicialmente la declaración de su paternidad, mientras que por la aplicación de la legislación navarra se le denegó dicha legitimación procesal activa. En efecto, a pesar del tenor literal del art. 133 Cc, que legitima únicamente al hijo para el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, la doctrina jurisprudencial ha venido a ampliar– corrigiendo el tenor del precepto– esa legitimación a los progenitores, incluso en aquellos casos en los que el hipotético padre extra matrimonial impugna al mismo tiempo una filiación matrimonial previa contradictoria, mantenida y defendida tanto por la madre como por su marido. Semejante tesis ha pretendido, a través de una interpretación extensiva del art. 134 Cc, obtener una regulación de la materia más acorde con el principio constitucional de libre investigación de la paternidad (art. 39.2 CE).

La sentencia que nos ocupa se refiere a la ley 71 de la Compilación navarra, que es la equivalente al art. 133 Cc, y que tampoco reconoce legitimación para reclamar la filiación no matrimonial a los progenitores. De ahí el sentido del recurso de amparo que interpone el hipotético progenitor extramatrimonial, al que el Tribunal Superior de Justicia de Navarra niega legitimación en aplicación de la ley 71. El razonamiento de su recurso es sencillo: si le hubiesen aplicado la jurisprudencia sobre el art. 133 Cc, tendrían que haberle reconocido legitimación para ejercer la acción; al no hacerlo, ha quedado discriminado respecto de la libre investigación de la paternidad: infracción del art. 14 en relación con el art. 39.2 CE.

Ésta hubiese sido una buena ocasión para que el Tribunal Constitucional se pronunciase sobre la constitucionalidad de la ley 71 FN y consecuentemente del art. 133 Cc, ambos preceptos restrictivos de la legitimación de los progenitores para la reclamación de filiación extramatrimonial frente al régimen de esa misma acción en la filiación matrimonial. El TC elude la cuestión y responde desestimando el recurso; entiende que no cabe aplicar el derecho a la igualdad (art. 14 CE) cuando, en base a la pluralidad de Derechos civiles coexistentes en España (art. 149.1.8acE), se dan diversas regulaciones sobre una misma materia –en este caso la filiación– y se aplica debidamente la regulación pertinente de acuerdo con las normas de conflicto correspondientes (regulación de la vecindad civil

y del estatuto personal y familiar). Sin embargo, no se cuestiona la constitucionalidad de la diversidad legislativa civil; el tema es otro: si el art. 133. 1 Cc debe ser sometido a una interpretación correctora (en realidad, a una derogación) de carácter constitucional, para respetar los arts. 14 y 39.2 CE, resulta discriminatorio no someter a una interpretación correctora similar la ley 71 de la Compilación navarra, cuyo contenido es esencialmente el mismo. Yo me inclino por la constitucionalidad tanto del art. 133, párr. 1º, Cc, como de la ley 71 FN. Ahora bien, lo que me parece difícil es sostener que aquél sea contrario a los arts. 14 y 39.2 CE, y, en cambio, esta última pueda no serlo en base al reconocimiento constitucional de la foralidad civil (art. 149.1.8º CE).

Esta sentencia ha sido objeto de algunas críticas –de carácter más social y político, que estrictamente jurídico– escasamente fundadas. Probablemente el prejuicio de una legislación foral navarra trasnochada –por otro lado, injustificado y carente de sentido– ha movido a algún sector de la opinión pública a realizar alguna crítica inapropiada.

Pues bien, después de este somero recorrido por el Derecho navarro, ¿qué opinión me merece la Compilación, en su actual redacción? Debo señalar algo por otra parte obvio: mi consideración del Derecho como creación humana al servicio de las personas y, por tanto, de la sociedad; el Derecho, por consiguiente, como sistema de composición de intereses y resolución de conflictos. Desde esta perspectiva, el Fuero Nuevo –, mejor, algunas partes del mismo– a mi juicio deben ser repensadas.

El título I del Libro Preliminar –de las fuentes del Derecho navarro–, con alguna declaración más pretenciosa que real, constituye el cuadro más expresivo de la singularidad del sistema navarro y debe ser mantenido, con las salvedades que he realizado al tratamiento y protagonismo de la costumbre

El título II –de la condición civil foral de navarro–, en algunos de sus pasajes, resulta a la luz de la más reciente doctrina emanada del TC, de dudosa constitucionalidad, en concreto en aquellas normas más propias del Derecho Internacional Privado o, en nuestro caso, Interregional, y, por tanto, indisponibles para el legislador navarro. Sin pretender entrar en parcelas de otros ponentes y, por tanto, sólo a efectos puramente ejemplificativos, debo señalar que dentro del Derecho de familia, deben analizarse algunas instituciones y normas, de marcado carácter rural y escasa vigencia real, a fin de comprobar su grado de penetración social. A mi juicio, la parte de la Compilación que necesita un estudio crítico más riguroso es la que compone el Derecho patrimonial. En esta parte de la Compilación se produce una conmixción difícilmente digerible de normas que responden a orientaciones distintas: desde las que tienen un claro origen romano, pasando por las que reflejan prácticas habituales en el tráfico jurídico navarro, hasta las que responden a influencias notorias de otros sistemas jurídicos como el italiano, portugués o alemán, sin olvidar las que tienen un claro anclaje histórico. Por otro lado, un buen observador de la realidad judicial navarra advertiría pronto que una parte sustancial de las resoluciones judiciales recaídas en nuestra Comunidad tienen que ver con leyes de la Compilación relativas a este campo; todo ello sin olvidar que por desconocimiento o por falta de una real comprensión de las normas forales, se prescinde, con alguna frecuencia, de preceptos de la Compilación, que son sustituidas por otros del Código civil. Voy a poner un ejemplo: tómesese la ley 532. Me atrevo a afirmar que esta ley puede resultar absolutamente indescifrable a quien no tenga muy presente el concepto romano –en interpretación doriana– de los préstamos. Pero, en fin, esto me aleja del propósito de mi intervención.

III. FUTURO DEL DERECHO CIVIL NAVARRO: REFLEXIONES FINALES

El futuro de nuestro Derecho civil se encuentra indisolublemente vinculado a la efectiva aplicación del mismo por los profesionales que trabajan con él. Poco habremos hecho si mantenemos un texto que nos sirva más para enseñarlo y estudiarlo que para el servicio del justiciable. Esto requiere que la Compilación pueda ser entendida y com-

prendida por quienes la tienen que interpretar y aplicar. No se pueden mantener textos que resultan indescifrables para la mayor parte de los profesionales del Derecho. Habrá que proceder, igualmente, –tras un estudio en profundidad, riguroso y meditado– a revisar instituciones o preceptos que, en su día, pudieron tener sentido, pero que, en la actualidad, carecen de virtualidad práctica y no sirven para la sociedad a la que van destinados. Finalmente, hay que superar la fase personalista del Derecho civil navarro e institucionalizar mejor los mecanismos que propicien su estudio e investigación, a la vez que ofrezcan posibles propuestas normativas. En el pasado, nuestro Derecho Foral ha dependido más del buen hacer de juristas particulares, conocedores profundos de nuestra historia jurídica, que de la práctica vivida y compartida de los profesionales que tenían que enfrentarse con él. Los Fueros –el Derecho civil navarro, como su expresión más cabal –he dicho en algún otro lugar, ha sido más querido que conocido. Creo que ha llegado el momento de que fundamentalmente resulte mejor comprendido para que sea más aplicado.